



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR¹**

EXPEDIENTE: SUP-REP-448/2021

RECURRENTE: FRANCISCO JAVIER
CABEZA DE VACA²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ Y KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ dicta sentencia en el sentido de **tener por no presentada** la demanda presentada por el recurrente, en contra de la resolución emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-169/2021.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria de la Consulta Popular. El veintiocho de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el Decreto por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular, en el que se indicó que la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados estarían a cargo del Instituto Nacional Electoral⁷ y que se llevaría a cabo el domingo uno de agosto de dos mil veintiuno.

¹ En lo subsecuente, recurso de revisión.

² En lo siguiente recurrente o parte recurrente.

³ En adelante Sala Especializada, Sala Regional o Sala responsable.

⁴ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

⁵ En lo ulterior Sala Superior o Tribunal Electoral.

⁶ En lo posterior DOF.

⁷ En lo siguiente INE.

2. Reforma Convocatoria de Consulta Popular. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular, publicado el 28 de octubre de 2020”.

3. Plan integral, calendario y lineamientos de la consulta popular. El seis de abril el Consejo General del INE aprobó el plan integral y calendario de la consulta popular⁸, así como los Lineamientos para la organización de dicha consulta⁹. Asimismo, el veintinueve de marzo aprobó la adenda a esos Lineamientos¹⁰.

4. Queja. El veinte de julio, MORENA, presentó una queja¹¹ en contra de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, con motivo de las publicaciones de catorce y quince de julio en su perfil de Facebook, así como por una nota del boletín del gobierno de Tamaulipas, en las que presuntamente difundió propaganda gubernamental prohibida en el periodo de consulta popular.

5. Medidas cautelares. Mediante acuerdo con clave ACQyD-INE-146/2021¹² de veintidós de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró procedente el dictado de medidas cautelares únicamente respecto a la publicación de quince de julio, para su eliminación¹³.

6. Sentencia reclamada. El diecisiete de septiembre, la Sala responsable emitió resolución en el expediente SRE-PSC-169/2021, en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular

⁸ Acuerdo INE/CG350/2021, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118916/CGex202104-06-ap-05-Gaceta.pdf?>

⁹ Acuerdo INE/CG351/2021, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118928/CGex202104-06-ap-06-Gaceta.pdf>

¹⁰ Acuerdo INE/CG/529/2021, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120752/CGex202106-09-ap-4-Gaceta.pdf>

¹¹ La cual quedó registrada con la clave UT/SCG/MORENA/JD09/TAMP/315/2021.

¹² Determinación que quedó firme al no ser recurrida por ninguna de las partes.

¹³ A través del acta circunstanciada de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora hizo constar que se eliminó la publicación de quince de julio.



atribuida a Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador; a Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social y a Tenoch Cuauhtémoc de la Mora Ramos, Director General de Planeación e Imagen Institucional de la Coordinación de Comunicación Social, todos del Gobierno de Tamaulipas, con motivo de la publicación de quince de julio, en el perfil de Facebook denominado “Francisco Cabeza De Vaca”.

7. Interposición del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiocho de septiembre, el recurrente, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución precisada en el punto que antecede ante esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-448/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Desistimiento. El veinticinco de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito signado por Carlos Alberto Lezama Fernández del Campo, en su calidad de apoderado legal del recurrente, mediante el cual se desistió de la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

10. Requerimiento. El veintiséis siguiente, la Magistrada instructora requirió al recurrente para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, ratificara el escrito de desistimiento referido en el numeral anterior, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se tendrá por ratificado el mismo, y se resolverá en consecuencia.

11. Informe. Transcurrido el plazo señalado, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, durante el periodo comprendido de las trece horas con once minutos del veintiséis de octubre hasta la misma hora del siguiente veintiocho, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento proveniente

del recurrente, lo anterior, en relación con la ratificación del desistimiento del actor.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente¹⁴ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se interpone en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Segunda. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹⁵ en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión en sesión por videoconferencia.

Tercera. Improcedencia. La demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado se debe tener por no presentada por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución de fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al

¹⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁵ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.



órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el recurrente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, cuando el actor se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando el enjuiciante desista expresamente por escrito.

A efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación, por parte del promovente, ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

En el caso, se encuentra agregado en autos, el original del escrito recibido el veinticinco de octubre, por el cual el recurrente se desiste del presente recurso.

Así, mediante acuerdo del siguiente veintiséis, la Magistrada Instructora requirió al recurrente para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, siguientes al momento en que le sea notificado dicho proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Superior, su ocursión de desistimiento, apercibiéndolo que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado y, en consecuencia, por no presentado el medio de impugnación.

El acuerdo de referencia fue notificado al recurrente por correo electrónico¹⁶ a las trece horas con once minutos del veintiséis de octubre, por tanto, el plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el proveído de requerimiento, transcurrió de esa misma hora y fecha hasta el siguiente veintiocho.

Cabe precisar, que el veintiocho de octubre, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-145/2021 el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó a esta ponencia que no se recibió, documentación alguna relacionada con la ratificación del escrito de desistimiento presentado por el recurrente dentro del plazo señalado.

En ese tenor, como el escrito de desistimiento presentado por el recurrente no fue ratificado previamente dentro de los supuestos señalados y en el plazo a que se hizo referencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado.

Por tanto, resulta conforme a derecho tener por no presentada la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

¹⁶ Toda vez que se acordó mediante el proveído del veintiséis de octubre tener el correo que mencionó en su escrito de desistimiento para recibir todo tipo de notificaciones y documentos.



RESOLUTIVO

Único. Se tiene por no presentada la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.